

**SENADO DE PUERTO RICO**

5 de marzo de 2009

**P. del S. 476**

Presentado por el señor *Martínez Santiago (Por Petición)*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para disponer respecto a la constitución del Colegio de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico; establecer el requisito de colegiación obligatoria; especificar sus propósitos y facultades; determinar su reglamentación y fijar sanciones por el ejercicio de la profesión en contravención de esta Ley; para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La salud del pueblo es una de las prioridades de todo gobierno y por tal razón es necesario velar por que los profesionales de la salud cumplan con los más altos requisitos de su profesión. La aprobación de esta ley garantiza a los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico la oportunidad de colegiarse y de esa forma evitar que personas sin la debida preparación académica ejerzan esta profesión. El ejercicio de esta profesión requiere una constante capacitación profesional, a fin de que se observen las mejores normas de calidad y excelencia.

Esta Ley persigue establecer el Colegio de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico, con el propósito de agrupar a estos profesionales en una entidad que cumpla un propósito dual. En primer lugar, velar y salvaguardar la excelencia en la prestación de servicios que estos profesionales le brindan a nuestra población. En segundo lugar, ser instrumento que les brinde la oportunidad a los Tecnólogos Radiológicos

en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico de promover actividades de desarrollo profesional y adelantar los intereses de sus colegiados.

El establecimiento del Colegio de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico servirá para garantizar al paciente y a la comunidad en general que quien opere los equipos radiográficos es un profesional debidamente licenciado y con el conocimiento adecuado para la labor que está realizando. La aprobación de esta ley no tan solo le hace justicia a esta clase profesional sino que garantiza a la población en general la prestación de servicios de salud de excelencia.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio colegiar a los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico una vez estos así lo acuerden conforme a las disposiciones de esta ley.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley del Colegio de Tecnólogos Radiológicos en  
3 Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.-Definiciones

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se indica:

- 7 (a) “Colegio” - significa el Colegio de Tecnólogos Radiológicos en  
8 Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto  
9 Rico.
- 10 (b) “ELA” - significa Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 11 (c) “Junta” - significa la Junta de Tecnólogos Radiológicos en  
12 Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto  
13 Rico Farmacia de Puerto Rico, establecida por virtud de la Ley  
14 Núm. 76 de 2006, según enmendada.

- 1           (d) “Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico” –  
2           significa la persona con una certificación válida, expedida por la  
3           Junta de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
4           Tecnólogos de Radioterapia de Puerto Rico, para ejercer tal  
5           profesión, conforme lo dispone la Ley Núm. 76 de 2006, según  
6           enmendada.
- 7           (e) “Tecnólogos en Radioterapia” – significa la persona con una  
8           certificación válida, expedida por la Junta de Tecnólogos  
9           Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos de  
10          Radioterapia de Puerto Rico, para ejercer tal profesión, conforme  
11          lo dispone la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada.

12          Artículo 3.-Autorización para la constitución del Colegio

13          Se autoriza a los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
14          Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico debidamente certificados para ejercer en el  
15          Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a los requisitos aplicables establecidos  
16          en la Ley Núm. 76 de 2006, según enmendada, y en los reglamentos de la Junta, a  
17          constituirse como entidad jurídica bajo el nombre de “Colegio de Tecnólogos  
18          Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto  
19          Rico” y, de así decidirlo conforme a las directrices de esta Ley, disponer que dicho  
20          Colegio quede constituido jurídicamente con los objetivos, funciones y facultades que  
21          aquí se establecen.

22          Artículo 4.-Naturaleza del Colegio

1 El Colegio de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
2 Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico se crea como una entidad sin fines de lucro  
3 y será el organismo representativo de la profesión de los tecnólogos radiológicos en  
4 imágenes de diagnóstico y tecnólogos en radioterapia debidamente certificados para  
5 ejercer la profesión en Puerto Rico, y estará exento del pago de toda clase de  
6 contribuciones, impuestos, patentes, arbitrios y cualquier otra clase de contribución en  
7 esta jurisdicción.

8 Artículo 5.-Propósitos del Colegio

9 El Colegio de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
10 Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico tendrá los siguientes propósitos y objetivos.

- 11 (a) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de  
12 la comunidad puertorriqueña.
- 13 (b) Desarrollar e implantar programas de orientación y coordinar  
14 clínicas educativas para la comunidad en unión con diferentes  
15 obras benéficas para el bien de la salud de personas de escasos  
16 recursos.
- 17 (c) Salvaguardar los derechos y velar por el cumplimiento de las  
18 responsabilidades de sus miembros en todo lo que se refiere al  
19 ejercicio de la profesión.
- 20 (d) Proteger los intereses de sus miembros y promover su desarrollo  
21 profesional mediante adiestramientos y cursos de educación  
22 continua, de conformidad con sus necesidades y con los requisitos  
23 que establezca la Junta.

- 1 (e) Promover y velar por el cumplimiento de los valores éticos que  
2 rigen la profesión y contribuir a la formulación e interpretación  
3 de los cánones de ética profesional.
- 4 (f) Procurar el desarrollo de servicios y la obtención de variados  
5 beneficios para los miembros colegiados, tales como, y sin  
6 limitarse a, pólizas grupales de seguro de vida, seguros de salud,  
7 planes de retiro o de pensiones o de incapacidad.
- 8 (g) Reconocer la actuación y aportación profesional destacada o  
9 meritoria y la colaboración ética de los colegiados para con la  
10 institución, la profesión y la comunidad puertorriqueña.
- 11 (h) Promover relaciones fraternales entre sus miembros.
- 12 (i) Fortalecer el espíritu de colegiación y el sentido de compromiso  
13 al estimular el desarrollo de una amplia y firme conciencia  
14 profesional.
- 15 (j) Generar actitudes para el trabajo grupal y participativo de los  
16 colegiados.
- 17 (k) Favorecer el desarrollo de estrategias para la resolución de  
18 problemas a través de comités con funciones modulares.
- 19 (l) Colaborar con la Asamblea Legislativa, los Municipios y las  
20 entidades gubernamentales en lo relativo a la legislación y  
21 propuestas para la reglamentación del ejercicio de la salud, en  
22 particular la profesión de tecnólogos radiológicos en imágenes de  
23 diagnóstico y tecnólogos en radioterapia en Puerto Rico.

- 1 (m) Llevar a cabo sus funciones de asesoramiento, en comisiones,  
2 rendir informes, ofrecer consultas técnicas especializadas dentro  
3 del ámbitos de sus funciones y conocimientos, y realizar otras  
4 gestiones, cuando éstas van dirigidas a la comunidad y al ELA, en  
5 representación adecuada al interés público.
- 6 (n) Colaborar con las instituciones educativas, universitarias y  
7 tecnológicas del país hacia el adelanto de la educación y el  
8 conocimiento sobre la salud.
- 9 (o) Promover y establecer relaciones con instituciones profesionales  
10 nacionales e internacionales que persiguen fines similares dentro  
11 de determinados cánones solidaridad y cortesía.
- 12 (p) Propulsar cualquier otra iniciativa que resulte en armonía con los  
13 fines de la institución y los deberes y derechos que le confiere  
14 esta Ley.

15 Artículo 6.-Facultades

16 El Colegio tendrá las siguientes facultades:

- 17 (a) Subsistir y operar bajo su nombre.
- 18 (b) Poseer y utilizar un sello oficial, el cual podrá alterar según se  
19 disponga en su Reglamento.
- 20 (c) Adoptar un Reglamento, según se disponga en Asamblea General,  
21 el cual será obligatorio para todos sus miembros, y someterlo a  
22 cualesquiera enmiendas necesarias de conformidad con las  
23 normas que en el mismo se dispongan.

- 1 (d) Demandar y ser demandado como persona jurídica.
- 2 (e) Adquirir derechos y bienes, muebles e inmuebles, mediante  
3 compra, donación, permuta, legado o de cualquier otro modo  
4 legal; poseerlos, hipotecarlos, arrendarlos y disponer de los  
5 mismos en cualquier forma legal y de conformidad con su  
6 Reglamento.
- 7 (f) Tomar dineros a préstamo y constituir garantías para el pago de  
8 los mismos.
- 9 (g) Elegir los miembros de la Junta Directiva y nombrar sus  
10 directores y funcionarios oficiales.
- 11 (h) Nombrar el personal de oficina que administrativamente atenderá  
12 las funciones del Colegio.
- 13 (i) Proteger a sus miembros y a la profesión de técnicos de farmacia,  
14 defender sus derechos y combatir todo acto lesivo a la profesión,  
15 inclusive llevando ante los tribunales a las personas naturales y  
16 jurídicas responsables o causantes de dichos actos y a intervenir,  
17 de estimarlo propio, en aquellos asuntos relacionados con la  
18 profesión o con los técnicos de farmacia que en opinión de su  
19 Junta de Directiva ameriten participación.
- 20 (j) Disponer, mediante Reglamento, el cobro de cuotas de  
21 colegiación.

1                   (k)   Ejercer las facultades incidentales necesarias o convenientes para  
2                                   cumplir con sus propósitos y objetivos de conformidad con esta  
3                                   Ley.

4       Artículo 7.-Nominación del Representante en la Junta de Farmacia

5           El Colegio de Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
6   Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico Técnicos de Farmacia de Puerto Rico podrá  
7   someter candidatos al Gobernador para llenar las vacantes que surjan en la Junta de  
8   Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en  
9   Puerto Rico.

10      Artículo 8.-Cánones de Ética

11           El Colegio tendrá facultad de establecer, previo a la consulta con la Junta, y  
12   ratificación en Asamblea General, un Código de Ética que regirá la conducta de todos  
13   los tecnólogos radiológicos en imágenes de diagnóstico y tecnólogos en radioterapia en  
14   Puerto Rico.

15      Artículo 9.-Facultad de investigación especial

16           El Colegio tendrá facultad, según se especifique en su Reglamento, para  
17   investigar, por iniciativa propia o a solicitud de parte, mediante la presentación de una  
18   queja, toda actuación en el ejercicio de la profesión de cualquiera de sus miembros que  
19   pueda implicar una violación de los cánones de ética y de las leyes que la rigen. Luego  
20   de dar a las partes interesadas la oportunidad de ser oídas, si encontrase causa fundada  
21   de una posible conducta antiética o ilegal, deberá presentar la correspondiente querrela  
22   ante la Junta. Lo aquí dispuesto no deberá interpretarse como una modificación o  
23   limitación de la facultad de la Junta para iniciar por cuenta propia una investigación o un

1 procedimiento disciplinario cuando así lo estime oportuno. Tampoco lo aquí dispuesto  
2 deberá interpretarse como una limitación a las funciones de la Junta de Tecnólogos  
3 Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico  
4 y del Departamento de Salud en todo lo relacionado con el ejercicio de esta profesión.

#### 5 Artículo 10.-Requisitos para pertenecer al Colegio

6 Toda persona que interese pertenecer al Colegio deberá poseer una licencia  
7 vigente expedida por la Junta, conforme a lo establecido en la Ley Núm. 76 de 2006,  
8 según enmendada.

#### 9 Artículo 11.-Colegiación obligatoria para ejercer como Tecnólogos Radiológicos en 10 Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia

11 Transcurrido un año desde la constitución del Colegio, según se dispone en el  
12 Artículo 3 y 4 de esta Ley, ninguna persona que no sea miembro del mismo podrá  
13 ejercer como Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en  
14 Radioterapia en Puerto Rico.

#### 15 Artículo 12.-Organización y Gobierno

16 (a) Los destinos y decisiones del Colegio se regirán, en primer  
17 término, por las resoluciones y los acuerdos válidos de su  
18 Asamblea General; y en segundo término, por las determinaciones  
19 y los acuerdos válidos de su Junta Directiva en todo aquello que  
20 por reglamento no sea de la jurisdicción exclusiva de la asamblea  
21 y que se encuentre dentro del ámbito general e incidental de  
22 aquellos poderes y funciones propios de administración que  
23 generalmente corresponden ministerialmente a la Junta Directiva.

- 1 (b) La Junta Directiva del Colegio estará integrada por un(a)  
2 presidente(a), un(a) vicepresidente(a), un(a) secretario(a), un(a)  
3 tesorero(a), y cinco (5) vocales. La primera Junta Directiva será  
4 elegida en la Asamblea Constituyente mediante votación secreta  
5 llevada a cabo entre las personas asistentes a ésta. En adelante, los  
6 miembros de la Junta Directiva serán electos en Asamblea  
7 General, conforme los procedimientos que el Colegio establezca  
8 mediante reglamento.
- 9 (c) El Reglamento del Colegio dispondrá todo lo que sea necesario  
10 para el fiel cumplimiento de los propósitos para los cuales se  
11 establece el Colegio, incluyendo, entre otras cosas, lo  
12 concerniente a la composición y el nombre de sus cuerpos  
13 directivos; los procedimientos de admisión; las funciones, deberes  
14 y los procedimientos de todos sus organismos y oficiales; las  
15 convocatorias, la fecha, el quórum, la forma y los requisitos de las  
16 asambleas generales o extraordinarias y de las sesiones de los  
17 cuerpos directivos; las elecciones de directores(as) y oficiales; los  
18 comités; los términos de todos los cargos; las vacantes y el modo  
19 de cubrirlas; el presupuesto; la inversión de fondos y la  
20 disposición de bienes del Colegio. El Reglamento dispondrá,  
21 además, para que el Colegio efectúe al menos una asamblea  
22 ordinaria cada año. Los términos de la Junta Directiva, incluyendo  
23 su Presidencia y Vicepresidencia, no excederán de dos (2) años.

## 1 Artículo 13.-Cuotas

2 (a) La cuota anual del Colegio será fijada en la Asamblea  
3 Constituyente dispuesta en el Artículo 17 de esta Ley, por voto  
4 mayoritario que no podrá ser menor del cinco (5%) por ciento del  
5 número total de los/las profesionales con licencia para ejercer  
6 como Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
7 Tecnólogos en Radioterapia en Puerto Rico. Dicha cuota podrá  
8 variarse de tiempo en tiempo si así lo dispusiere una mayoría de  
9 dos terceras (2/3) partes de los colegiados y colegiadas asistentes  
10 a una Asamblea General citada a tales fines.

11 (b) Todo colegiado o colegiada que cese en la práctica activa de la  
12 profesión en Puerto Rico para dedicarse a otras actividades, para  
13 ausentarse de Puerto Rico o para retirarse de la práctica de la  
14 profesión, podrá continuar siendo miembro del Colegio o podrá  
15 darse de baja mediante solicitud jurada al efecto presentada a la  
16 Junta Directiva. El colegiado o la colegiada que se acoja a esta  
17 última opción no vendrá obligado a pagar cuotas durante el  
18 período de inactividad voluntaria, pero tampoco tendrá derecho a  
19 los beneficios que el Colegio ofrezca a sus miembros, ni podrá  
20 ejercer como tecnólogo radiológico en imágenes de diagnóstico o  
21 tecnólogo en radioterapia en Puerto Rico. El colegiado o  
22 colegiada notificará también a la Junta con copia de su solicitud  
23 de baja, a los fines de que la licencia le sea inactivada, excepto

1 cuando dicha licencia sea requerida por las autoridades  
2 correspondientes para la práctica de la tecnología de farmacia en  
3 otra jurisdicción, lo cual deberá justificarse debidamente. El  
4 colegiado o la colegiada no podrá reintegrarse a la práctica activa  
5 de la profesión en Puerto Rico hasta tanto reactive su colegiación  
6 y su licencia. No surtirá efectos ninguna solicitud de baja que no  
7 haya sido notificada a la Junta.

8 Artículo 14.-Suspensión del ejercicio como Tecnólogo Radiológico en Imágenes de  
9 Diagnóstico y Tecnólogo en Radioterapia

10 La falta de pago de la cuota anual por cualquier colegiado o colegiada en la fecha  
11 final que para tal pago se fije por Reglamento, conllevará la suspensión como miembro  
12 del Colegio y la suspensión de la licencia para ejercer como Tecnólogo Radiológico en  
13 Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogo en Radioterapia, la cual será decretada por la  
14 Junta a petición del Colegio. El procedimiento para estas suspensiones será establecido  
15 por Reglamento por la Junta y la decisión final de ésta podrá ser revisada judicialmente  
16 a solicitud de la persona afectada adversamente, conforme lo dispuesto por esta Ley y en  
17 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de  
18 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.  
19 Mientras dure la suspensión, la persona no podrá ejercer como tecnólogo radiológico en  
20 imágenes de diagnóstico y tecnólogo en radioterapia, pero la Junta la rehabilitará  
21 totalmente una vez la persona pague todo lo que adeude. Las suspensiones temporeras o  
22 revocaciones permanentes que sean finales y firmes, decretadas contra un tecnólogo  
23 radiológico en imágenes de diagnóstico y tecnólogo en radioterapia por la Junta y por

1 las causas consignadas en el código de ética, conllevarán también la suspensión  
2 automática de aquél o aquella como miembro del Colegio por todo el tiempo que dure la  
3 suspensión o revocación decretada por la Junta. A tales efectos, la Junta notificará  
4 oficialmente y por escrito al Colegio, en un plazo no mayor de cinco días laborables, de  
5 tales suspensiones o revocaciones.

#### 6 Artículo 15.-Objeciones al uso de aportaciones

7 Los Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogo en  
8 Radioterapia tendrán el derecho de objetar el uso de sus aportaciones por el Colegio para  
9 efectuar actividades en las que medien intereses ideológicos, sectarios, sindicalistas,  
10 religiosos, sexistas, racistas o clasistas. A tales fines, el Colegio estructurará en su  
11 Reglamento un procedimiento, que sea simple y de fácil implementación para quien  
12 interese objetar, conforme a los parámetros constitucionales aplicables.

#### 13 Artículo 16.-Penalidades

14 El ejercer como Tecnólogo Radiológico en Imágenes de Diagnóstico y  
15 Tecnólogo en Radioterapia en contravención a las disposiciones de esta Ley constituirá  
16 delito menos grave y, convicta que fuere la persona, será sancionada con pena de  
17 reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o con una multa no menor de mil  
18 (1,000) dólares ni mayor de cinco (5,000) dólares, o ambas penas, a discreción del  
19 tribunal.

#### 20 Artículo 17.-Disposiciones transitorias

21 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de esta Ley, y  
22 para cumplir el objetivo indicado en su Artículo 3, la Junta nombrará una Comisión de  
23 Referéndum compuesta de quince (15) miembros que sean Tecnólogos Radiológicos en

1 Imágenes de Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia, debiendo estar representadas en  
2 dicha comisión cada una de las áreas geográficas de Puerto Rico.

3 (a) La Comisión de Referéndum tendrá como funciones principales  
4 las de orientar a los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de  
5 Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia sobre el referéndum,  
6 sus motivos y consecuencias, y celebrar un referéndum mediante  
7 el cual se decidirá si se acepta o no la colegiación compulsoria. La  
8 Comisión diseñará y adoptará aquellos mecanismos que juzgue  
9 necesarios para la consulta y el escrutinio. La Comisión de  
10 Referéndum escogerá entre sus miembros una directiva de trabajo  
11 y será supervisada en todas sus funciones por la Junta y sus  
12 decisiones serán finales.

13 (b) Una vez constituida la Comisión, la Junta le proveerá una lista  
14 actualizada con el nombre, dirección y número de licencia de los  
15 Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
16 Tecnólogos en Radioterapia con autorización para ejercer la  
17 profesión en Puerto Rico y con la obligación, de conformidad con  
18 esta Ley, de integrarse al Colegio.

19 (c) Dentro los cuarenta y cinco (45) días después de su constitución,  
20 la Comisión de Referéndum publicará un aviso sobre la  
21 celebración del referéndum y los propósitos de éste. Este se  
22 publicará en, por lo menos, dos (2) ocasiones, en dos (2) diarios  
23 de circulación general en Puerto Rico.

- 1 (d) A partir de la publicación del último aviso sobre la celebración de  
2 la consulta, la Comisión tendrá un término improrrogable de  
3 ciento veinte (120) días para realizar la misma. La consulta se  
4 realizará mediante correo certificado y con copia por correo  
5 regular. La consulta a cada Tecnólogo Radiológico en Imágenes  
6 de Diagnóstico y Tecnólogo en Radioterapia deberá ir  
7 acompañada con copia de la Ley. La papeleta de votación  
8 contendrá exclusivamente la palabra: SI ó A FAVOR, para  
9 indicar que se favorece la colegiación; y las palabras: NO ó EN  
10 CONTRA, para indicar que no se favorece la colegiación. Las  
11 marcas bajo las referidas alternativas habrán de ser escritas de  
12 puño y letra y firmadas por el consultado, acompañadas por el  
13 número de licencia del mismo. Las papeletas serán presentadas a  
14 la mano o enviadas por correo a la Comisión de Referéndum, a la  
15 dirección que ésta indique en la papeleta, y estarán sujetas a la  
16 libre inspección de cualquier Tecnólogo Radiológico en Imágenes  
17 de Diagnóstico y Tecnólogo en Radioterapia que lo solicite a la  
18 Comisión de Referéndum, bajo cuya custodia permanecerá hasta  
19 la primera reunión de la Asamblea Constituyente en caso de  
20 resultado afirmativo, o hasta la fecha que se disponga por  
21 reglamento, en caso de un resultado negativo.
- 22 (e) Para aprobar el quórum de esta primera consulta se requerirá la  
23 participación del cincuenta (50%) por ciento más uno (1) de los

1                   Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
2                   Tecnólogos en Radioterapia licenciados y certificados como  
3                   activos por la Junta. Así también, para la aprobación de la  
4                   colegiación obligatoria en esta primera consulta se requerirá el  
5                   voto afirmativo del cincuenta (50%) por ciento más uno (1) de los  
6                   participantes de la votación.

7                   (f) En el caso de que en la primera consulta no se logre el por ciento  
8                   de participación requerido, la Comisión escogerá una nueva fecha  
9                   dentro de los próximos sesenta (60) días para celebrar una  
10                  segunda consulta con iguales propósitos. Esta segunda consulta  
11                  será mediante asamblea exclusivamente y requerirá la  
12                  participación mínima del treinta y tres (33%) por ciento de los  
13                  Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
14                  Tecnólogos en Radioterapia activos por la Junta. La Comisión  
15                  podrá optar por celebrar Asambleas Regionales, a fin de cumplir  
16                  lo establecido en este inciso. Se requerirá el voto a favor de la  
17                  colegiación del cincuenta (50%) por ciento más uno (1) de los  
18                  participantes en la votación para considerarse aprobada dicha  
19                  opción. De no lograrse nuevamente el por ciento de participación  
20                  y/o no obtener el por ciento afirmativo necesario la opción de  
21                  colegiación en esta segunda consulta, se entenderá que los  
22                  Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
23                  Tecnólogos en Radioterapia

- 1 (g) De ser afirmativo el resultado del referéndum dispuesto, la  
2 Comisión de Referéndum se convertirá en Comisión de  
3 Convocatoria a la Asamblea Constituyente del Colegio de  
4 Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de Diagnóstico y  
5 Tecnólogos en Radioterapia de Puerto Rico. En tal carácter,  
6 dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que se  
7 certifique el resultado afirmativo del referéndum, la Comisión  
8 convocará a todos los técnico de farmacia que para esa fecha  
9 tengan derecho a ser miembros del Colegio a una Asamblea  
10 Constituyente para elegir la primera Junta Directiva, mediante la  
11 publicación de una convocatoria sobre el particular en no menos  
12 de dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico. La  
13 Asamblea Constituyente se efectuará no antes de quince (15) días  
14 después de la publicación de la Convocatoria. Constituirá quórum  
15 para esa primera Asamblea Constituyente el veinticinco (25%)  
16 por ciento de los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de  
17 Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia con derecho a ser  
18 miembros. De no lograrse dicho quórum, se convocará a una  
19 próxima Asamblea Constituyente, para la cual constituirá quórum  
20 el número de los Tecnólogos Radiológicos en Imágenes de  
21 Diagnóstico y Tecnólogos en Radioterapia presentes.
- 22 (h) Se autoriza a la Comisión de Referéndum a recibir donativos para  
23 sufragar los gastos de la consulta dispuesta en esta Ley. El

1                   Departamento de Salud, a través de la Junta, podrá sufragar los  
2                   gastos relacionados con la celebración del referéndum y, de ser el  
3                   resultado uno afirmativo, recobrar los fondos utilizados del  
4                   Colegio una vez constituido.

5       Artículo 18.-Interpretación con otras Leyes

6           Toda Ley o Reglamento que esté en contraposición a lo aquí establecido deberá  
7   interpretarse y/o enmendarse a los fines de ser compatible y estar en armonía con lo  
8   dispuesto en esta Ley.

9       Artículo 19.-Separabilidad

10          Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación  
11   a cualquier persona o circunstancia fuere declarado inconstitucional por un tribunal con  
12   jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de  
13   esta Ley.

14       Artículo 20.-Vigencia

15          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No  
16   obstante, de no obtenerse mediante referéndum la mayoría requerida a favor de la  
17   colegiación, esta Ley quedará sin efecto.